

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00159-00
 Accionante : **NELCY ANTURY GUEVARA**
 Accionado : **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA y
 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**
 Sentencia : **150**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **NELCY ANTURY GUEVARA** en contra de **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, vinculándose a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, petición, debido proceso, a la salud y a la familia.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora NELCY ANTURY GUEVARA, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Manifiesta que, la INSPECCION TERCERA DE POLICIA URBANA ordenó mediante Resolución No. 033 del 28 de junio de 2022, demoler la construcción realizada por el señor ABELARDO ANTONIO OVALLE ABELLO, por afectar la integridad urbanística, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la ALCALDÍA DE FLORENCIA mediante Resolución No. 00955 del 12 de septiembre de 2022.

Indica que, han pasado dos meses y no han demolido la construcción que obstruye el acceso de la ambulancia.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelén sus derechos fundamentales y, consecuentemente se:

“ORDENEN INMEDIATAMENTE A LA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA Y A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CON LA MAQUINARIA DEL MUNICIPIO, QUE SE PROCEDA A DEMOLER LA CONSTRUCCIÓN, PORQUE NO DEJA INGRESAR A LA AMBULANCIA, NECESARIA PARA EL TRASLADO DE LA SEÑORA NELCY ANTURY

GUEVARA, YA QUE TIENE LOS PIES AMPUTADOS Y DIA DE POR MEDIO DEBE IR EN AMBULANCIA PARA LA DIALISIS."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que se requirió a la accionante para que informara los requerimiento que había elevado ante las accionadas para que dieran cumplimiento a la decisión adoptada en la Resolución No. 033 del 28 de junio de 2022, confirmada mediante Resolución No. 00955 del 12 de septiembre de 2022.

Posteriormente, mediante Auto fechado al 22 de noviembre de 2022³, se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE FLORENCIA.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA, mediante respuesta allegada el día 15 de noviembre de 2022⁴, suscrito por su titular, informó que, el día veintisiete (27) de septiembre de 2022, el auxiliar de esa Inspección, recibió el expediente por parte del Superior jerárquico, razón por la que el día 13 de octubre de 2022, procedió a realizar verificación de cumplimiento en coordinación con la Policía Nacional, encontrándose que el señor ABELARDO ANTONIO OVALLE ABELLO, cumplió parcialmente la orden de demolición, debido a que, retiró las rejas, pero la estructura y/o base sobre la que se sostenían no fue demolida, motivo por el que, se le conminó al cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución No. 033 del 28 de junio de 2022, so pena de procederse a la imposición de multas por el desacato y de la ejecución de la demolición por parte del municipio a sus costas.

Indicó que, el 08 de noviembre de 2022, procedió a oficiar a la Secretaría de Obras públicas de Florencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que a su tenor señala: "**PARÁGRAFO 5o.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor."; lo anterior, para que procediera a ejecutar la orden impuesta al ciudadano ABELARDO ANTONIO OVALLE AVELIO.

Adujo que, el 11 de noviembre siguiente, se realizó visita a la zona a intervenir junto con el Secretario de Obras Públicas y el Secretario de Gobierno, en la cual se concluyó que el municipio no cuenta con la

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "07AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivo "20AutoVinculaParte" del expediente digital.

⁴ Ver archivo "10RespuestaInspeccionTerceraPolicia" del expediente digital.

maquinaria para la ejecución de la demolición, sin embargo el Secretario de Obras se comprometió a coordinar con la Empresa de servicios SERVAF, para llevar a cabo la misma.

Refiere que, mediante oficio recibido de la Secretaría de Obras Públicas, informaron que, realizarían la intervención el día diecinueve (19) de noviembre de 2022, en horas de la mañana; finalmente, señaló que, si bien es cierto, esa Inspección fue la autoridad que emitió la orden de demolición, la ejecución de la misma recae en el Municipio de Florencia, tal como lo dispuso el legislador en la Ley 1801 de 2016, artículo 135 parágrafo 5.

4.2. La ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE FLORENCIA, pese a haber sido debidamente notificadas⁵, guardaron silencio durante el término del traslado.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA -, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona

⁵ Ver archivos “08NotificacionAdmision” y “21NotificacionAutoVinculacion” del expediente digital.

como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora NELCY ANTURY GUEVARA, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la señora NELCY ANTURY GUEVARA, se configura una violación a los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, petición, debido proceso, a la salud y a la familia, ante la presunta omisión de la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, dar cumplimiento a la orden de demolición emitida a través de Resolución No. 033 del 28 de junio de 2022, confirmada mediante Resolución No. 00955 del 12 de septiembre de 2022.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que, la señora NELCY ANTURY GUEVARA, argumenta la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión a la orden confirmada mediante Resolución No. 00955 del 12 de septiembre de 2022, a la cual no se le había dado cumplimiento, acudiendo al mecanismo Constitucional el 10 de noviembre hogaño, término que se considera pertinente ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se

procederá a estudiar por parte del Despacho, si, dentro del presente trámite tutelar, se da cumplimiento al mencionado requisito.

5.6. CASO CONCRETO

En este orden, debe determinarse si la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, petición, debido proceso, a la salud y a la familia de la señora NELCY ANTURY GUEVARA, ante la presunta omisión de dar cumplimiento a la orden de demolición emitida a través de Resolución No. 033 del 28 de junio de 2022, confirmada mediante Resolución No. 00955 del 12 de septiembre de 2022.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 00955 del 12 de septiembre de 2022⁶, la Alcaldía Municipal de Florencia, confirmó la orden de demolición de obra emitida a través de Resolución No. 033 del 28 de junio de 2022 por la Inspección Tercera de Policía Urbana de Florencia, al considerarse que, el ciudadano ABELARDO ANTONIO OVALLE AVELIO, al construir enrejado ubicado en la 11 No. 2B-28, en un área de 11,90 m², afectó el espacio público.
- El día 13 de octubre de 2022, la Inspección Tercera de Policía Urbana de Florencia, levantó "ACTA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO MEDIDA CORRECTIVA"⁷, en la que se conminó al señor ABELARDO ANTONIO OVALLE AVELIO, al cumplimiento de la orden de demolición, so pena de imposición de una orden de comparendo por transgredir el artículo 35 # 2 de la ley 1801 de 2016.
- A través de correo electrónico remitido el día 8 de noviembre de 2022⁸, la Inspección Tercera de Policía Urbana de Florencia, le solicitó a la Secretaría de Obras Públicas de Florencia, la ejecución de la medida correctiva de DEMOLICIÓN, emitida dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística de radicado No. 2021-053, en el que se dispuso:
"PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR de la ley 1801 de 2016 al señor ABELARDO ANTONIO OVALLE AVELIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.252.575 en Algeciras Huila, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER al infractor la medida correctiva de DEMOLICIÓN DE OBRA establecida en el artículo 194 de la ley 1801 de 2016, del enrejado ubicado en la calle 11 No. 2B-28 en un área de 11,90 m², la cual se encuentra sobre el espacio público".
- Mediante correo electrónico remitido el día 15 de noviembre de 2022⁹, la Secretaría de Obras Públicas de Florencia, remitió solicitud de acompañamiento a la empresa Servaf S.A.

⁶ Ver archivo "04Anexo01" del expediente digital.

⁷ Ver archivo "15Anexo05" del expediente digital.

⁸ Ver archivo "13Anexo03" del expediente digital.

⁹ Ver archivo "112Anexo02" del expediente digital.

- En el Auto admisorio de la acción se requirió a la señora NELCY ANTURY GUEVARA, para que informara qué requerimientos había elevado ante la accionada, teniendo al cumplimiento de la orden de demolición, sin embargo, pese a haber sido debidamente notificada, omitió dar respuesta al mismo.

Solicitó la señora NELCY ANTURY GUEVARA, la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, petición, debido proceso, a la salud y a la familia, y en consecuencia se ordene a la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, procedan a demoler la construcción, conforme a lo ordenado en Resolución No. 033 del 28 de junio de 2022.

Inicialmente, ha de señalarse que, la orden que, la actora pretende se haga ejecutar dentro del trámite tutelar, se emitió con ocasión a proceso policivo adelantado por ella, ante la Inspección Tercera de Policía Urbana de Florencia, razón por la que, todas las actuaciones concernientes a dicho trámite, deben, inicialmente, ventilarse dentro del mismo, sin embargo, como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción, no fue posible establecer que, previo a acudir al mecanismo Constitucional, la señora ANTURY GUEVARA, solicitó el cumplimiento de la medida de demolición impuesta y que los hoy accionados, omitieron impartir el trámite pertinente a su requerimiento, razón por la que, no se avizora un hecho constitutivo de la vulneración de sus derechos fundamentales.

Pese a lo anterior, es de reiterarse que, como se señaló en líneas precedentes, conforme a la documentación aportada por la Inspección Tercera de Policía Urbana de Florencia, se estableció que, previo al trámite tutelar, se encontraba adelantando acciones tendientes a que, el señor ABELARDO ANTONIO OVALLE AVELIO, procediera a dar cumplimiento a la orden de demolición que le fue impartida, encontrándose que, la misma había sido adelantada de forma parcial, por lo que, requirió a la Secretaría de Obras Públicas, en aras de que se diera cumplimiento total a la misma.

Ahora, en relación a la manifestación de la actora, en la que señaló que, la falta de demolición de la construcción realizada en el predio del señor OVALLE AVELIO, le impide el ingreso de la ambulancia para ser trasladada al proceso de diálisis, ha de indicarse que, de la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que, la mencionada situación le está impidiendo el acceso a sus servicios de salud, toda vez que, si bien es cierto, el vehículo no ingresa a la puerta de su casa, la señora ANTURY GUEVARA, lo mismo no ha sido óbice para la interrupción de su tratamiento.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional¹⁰:

(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora la señora NELCY ANTURY GUEVARA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

¹⁰ Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07410fd28268ac413ba41b178fc7ef9e475c5416b720fb9215e57e62a3dc9793**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>